



RESOLUCION No. CSJATR17-1086
Miércoles, 04 de octubre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. José Luis Baute Arenas contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00683- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00683

Solicitante: Dr. José Luis Baute Arenas

Despacho: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Candelaria O'Bryne Guerrero

Proceso: 2017 - 00011

Magistrada Ponente: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00683 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada el Dr. Jorge Luis Baute Arena, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2017 - 00011, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada desde el 20 de enero de 2017, lo anterior, al parecer por el extravío de la misma.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 04 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.



El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....
La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 04 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 06 de septiembre del 2017; en consecuencia se remite oficio en la misma fecha, dirigido a la **Dra. Candelaria O’Byrne Guerrero**, Jueza Quinta Civil Del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la titular del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allego respuesta dentro del término otorgado para ello, razón por la cual se procedió mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 a ordenar la apertura de Vigilancia Judicial, lo cual fue comunicada a la titular del recinto judicial mediante correo de fecha 26 de septiembre del año 2017.

Seguidamente mediante escrito de fecha 29 de septiembre la Dra. Candelaria O’Byrne Guerrero, en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, allega descargos en los que manifiesta, que:

El día 11 de septiembre de 2017, el secretario del Juzgado da cuenta a la titular de este Despacho, que en el expediente de radicación 11 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

02/16

2017, se encuentra extraviado, además se me hace saber que desde el inicio de recibido del expediente Ejecutivo se presentó una confusión con su radicación y la de una tutela, en el que ambos se le deba radicación de 11 de 2017, pero luego se definió al respecto y finalmente se determinó que a la tutela le correspondía el radicado 13 de 2017.

Que esta confusión es la que pudo dar lugar a que el expediente se traspapelara, porque solo hasta un determinado tiempo 18 de Marzo de 2017, se da cuenta la Sustanciadora Ana María González, que existe tal equivocación y es cuando logra definir que a la tutela le correspondía en el libro Radicador, sin embargo en el radicador en el folio 11 no se hizo ninguna anotación del Ejecutivo, ya que conforme a lo dicho por la Escribiente Elena Brochero Fadul, no lo encontró para hacer su radicación.

Que en vista de que la parte demandante solicito la reconstrucción, este Juzgado previa orden de Búsqueda del expediente ejecutivo de Radicación 2017 – 00011-00 por parte de los empleados del Juzgado, procedió a dictar auto de fecha 26 de septiembre de 2017, ordenando la reconstrucción del mismo además de que se insistirá en la búsqueda del mismo.

Como puede verse ya se tomaron los correctivos del caso, buscando normalizar la situación.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Candelaria O'Byrne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 26 de septiembre de 2017, por medio del cual señala fecha para la reconstrucción, normalizando así la situación de inconformidad planteada por el quejoso, sin embargo, no da inicio a ningún tipo de investigación disciplinario en contra de la secretaria y/o del empleado (a) encargado de la custodia del expediente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los sanciones a la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2017 - 00011 a cargo de la funcionaria vinculada.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

00316

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:
...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cabán

los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. José Luis Baute Arenas, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 4 de septiembre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00011 desde el mes de enero de 2017, en el sentido de no haberse pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Con relación a la inconformidad antes descrita, la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 26 de septiembre de año que discurre y además manifiesta que se señaló la fecha del 4 de octubre del 2017 a las 2:30 pm como día y hora para la audiencia de reconstrucción del expediente.

Ahora bien, si bien se logra normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso, no se observa, que la titular del recinto judicial haya iniciado algún tipo de investigación disciplinaria en contra de la secretaria, secretario y/o empleado quien tuviese la custodia del expediente, es por ello, que se le solicita proceda a iniciar el trámite respectivo con la finalidad de realizar los respectivos correctivos y de ser necesario sanciones a los empleados que así lo ameriten.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo si bien encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, la misma, fue normalizada a raíz del presente trámite administrativo, toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CSJATR17-1086

haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir el auto de fecha 26 de septiembre del 2017, donde se pronunció sobre la reconstrucción de la demandada, además, de la búsqueda del expediente y ordeno a continuación su reconstrucción, conforme a lo solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la inconformidad aducida en contra al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, fue superada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuento, este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Candelaria O'Bryne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla y se.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERA: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Candelaria O'Bryne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso ejecutivo con radicado 2017 - 00011, conforme a las consideraciones.


ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir **Dra. Candelaria O'Bryne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla para que inicie las investigaciones disciplinarias en contra de la secretaria, secretario y/o empleado quien tuviese la custodia del expediente, y realizar los respectivos correctivos, pertinentes al interior del despacho a fin de evitar que los expedientes sufran extravío.

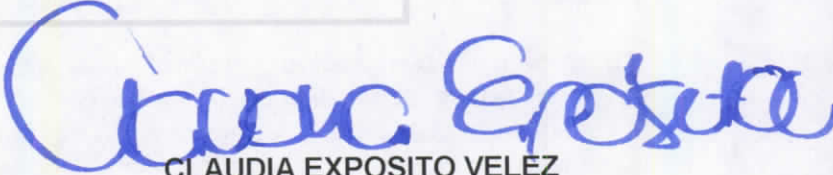
ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la **Dra. Candelaria O'Bryne Guerrero**, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO QUINTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.